

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2625**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ.
DEMANDADADO: EDUARDO SALAZAR DIAGO y
LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00291-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1924 de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que, el 8 de mayo de 2023, mediante auto, el despacho requirió al recurrente para que aporte las notificaciones de los demandados, no obstante, afirma que revisó el correo electrónico y el portal de la rama judicial, y pudo constatar que en fecha 12 de julio de 2022, 9 de diciembre de 2022 y 27 de junio de 2023 se aportaron las respectivas constancias, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

Que nuevamente aportó las constancias el 27 de junio de 2023, siendo notificado el auto de terminación el 30 de junio de la misma anualidad, en consecuencia, solicita se revoque el auto atacado, por considerarlo contrario a derecho, por cuanto considera que el despacho debió primero pronunciarse sobre las notificaciones aportadas.

Revisadas las actuaciones del despacho, tenemos que, tal como lo afirma el abogado, el 12 de julio de 2022, aportó constancia del diligenciamiento de la citación que trata el Art. 291 del CGP, dirigido a los dos demandados, notificación que no cumplía con los requisitos de la norma citada.

En consecuencia, este despacho, profirió auto No. 2994 de fecha 24 de octubre de 2022 y notificado en estados de fecha 26 de octubre de la misma anualidad; en dicha providencia, se advirtió que las constancias aportadas por el abogado, no cumplían con las normas procesales pertinentes y en consecuencia, se requirió para que bajo los apremios del Art. 317 del CGP, procediera con la notificación de los demandados; auto que no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del abogado recurrente.

Posteriormente, tal como lo afirma el abogado, el 9 de diciembre de 2022, mediante memorial aportó una nueva citación dirigida a los demandados, la cual, nuevamente no cumplía con los requisitos de la norma que citó el abogado, en consecuencia, se profirió providencia No 1136 de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual se explicó nuevamente que las constancias aportadas no cumplen con los requisitos de la norma y se requirió nuevamente por desistimiento tácito.

La anterior providencia, fue notificada en estados el 5 de mayo de 2023, es decir que el término de treinta (30) días, finalizó el 21 de junio de la misma anualidad, sin que se haya presentado ningún memorial en dicho término.

En consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, al decir que el despacho no se pronunció respecto a las constancias de notificación por el aportadas, por cuanto, como se demostró en la línea de tiempo que se relató anteriormente, el despacho frente a cada trámite de notificación allegado, profirió providencia explicando que las mismas eran inadmisibles por no cumplir con los requisitos de las normas aplicables y en consecuencia se requirió de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del CGP.

Ahora bien, es cierto que el 27 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante, vuelve a aportar una constancia de la remisión de la citación a los demandados, la cual es extemporánea, teniendo en cuenta que fue allegada por fuera del término de 30 días que se había concedido, por tal motivo, dichas constancias no son suficientes para revocar la providencia atacada, pese a haber sido allegadas previo a la notificación de la providencia.

Es por las razones expuestas en esta providencia, que el auto recurrido será confirmado.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía Es por lo expuesto que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1924 de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100291